

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:
Reclusión:
Norma condena:
Interlocutorio:

2009-00296 NI- 14400 TD-3430
JOSE ALFREDO PUENTES BROCHERO
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
EPC LAS HELICONIAS FLORENCIA
Ley 906 de 2004
074

Florencia, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia emitida el 13 de agosto de 2014, condenó al señor **JOSE ALFREDO PUENTES BROCHERO** a la pena privativa de la libertad de **12 años y 6 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificado Orden de Trabajo
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA	Es		
18243151	01/04/21 a 30/06/21		480	----	Ejemplar 8320703	Sobresaliente
18327851	01/07/21 a 30/09/21		576	----	Ejemplar 8411904	Sobresaliente
18403989	01/10/21 a 31/01/22		832	----	Ejemplar 8536279, Certificado	Sobresaliente
17934024	01/07/20 a 30/09/20		16	----	Ejemplar 7967461	Sobresaliente
			1904	----		

TRABAJO = 1904 horas / 8/ 2 = 119 días, esto es, 3 meses y 29 días

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
26 AGOSTO 2015	21,25 DIAS
9 OCTUBRE 2015	53 DIAS
25 FEBRERO 2016	63 DIAS
27 ABRIL 2018	28,25 DIAS
5 OCTUBRE 2018	59 DIAS
20 FEBRERO 2019	51,4 DIAS
4 OCTUBRE 2019	56,5 DIAS
29 DICIEMBRE 2019	30,75 DIAS
1 OCTUBRE 2020	31,75 DIAS
14 DICIEMBRE 2020	76,5 DIAS
23 AGOSTO 2021	99,31 DIAS
ACTUAL(09/02/2022)	119 DIAS
TOTAL	DÍAS 689 = 22 MESES y 29 DIAS

Radicación: 2009-00296 NI- 14400 TD-3430
Sentenciado: JOSE ALFREDO PUENTES BROCHERO
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD PENA CUMPLIDA

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **JOSE ALFREDO PUENTES BROCHERO** ha estado privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2013 hasta la fecha, llevando en detención física **101 meses y 18 días**, tiene reconocido en redenciones de pena con la actual 22 meses, 29 días, para un total de pena cumplida de **124 meses, 17 días** y siendo la pena impuesta de **150 meses**, la misma no se ha descontado completamente; por consiguiente, no existen razones para decretar la libertad por pena cumplida deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JOSE ALFREDO PUENTES BROCHERO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **119 días**, esto es, **3 meses, 29 días** por concepto de **TRABAJO**.

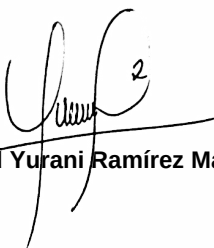
Segundo: **NEGAR** al señor **JOSE ALFREDO PUENTES BROCHERO** la libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

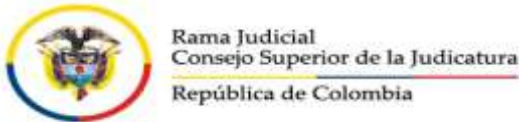
Tercero: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:
Reclusión:
Norma de la condena:
Interlocutorio:

2017-03150 NI- 20282
CRISTIAN CAMILO CANTILLO LOPEZ TD-4192
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
EPC LAS HELICONIAS
Ley 1826 de 2017
075

Florencia, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto interlocutorio No. 558 del 25 de junio de 2020 este despacho Judicial acumuló las condenas impuestas al señor **CRISTIAN CAMILO CANTILLO LOPEZ** dentro de los radicados No. 2017-03150 y 2017-00209, imponiendo como pena definitiva **147 meses de prisión**, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA	EST.		
18136545	01/01/2021 a 31/03/2021		----	366	Ejemplar 8173453	Sobresaliente
18242828	01/04/2021 a 30/06/2021		----	360	Ejemplar 8309776	Sobresaliente
18327251	01/07/2021 a 30/09/2021		----	378	Ejemplar 8390882	Sobresaliente
18403977	01/10/2021 a 31/01/2022		----	492	Ejemplar 8493350, Certificado	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			----	1596		

ESTUDIO = 1596 horas /6/ 2 = 133 día

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **133 días**, esto es, 4 meses, 13 días por concepto de **ESTUDIO** que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
14 JUNIO 2019	61 DIAS
11 OCTUBRE 2019	58,05 DIAS
14 FEBRERO 2020	31 DIAS
25 JUNIO 2020	30 DIAS
2 JULIO 2021	120,5 DIAS
ACTUAL(09/02/2022)	133 DIAS
TOTAL	DÍAS 433,55 = 14 MESES y 13,55 DIAS

DEL TIEMPO DESCONTADO

Radicación: 2017-03150 NI- 20282
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO CANTILLO LOPEZ TD-4192
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El sentenciado **CRISTIAN CAMILO CANTILLO LOPEZ** ha estado privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2017 hasta la fecha, llevando en detención física **58 meses y 2 días**, tiene reconocido en redenciones de pena 14 meses, 13,55 días, para un total de pena cumplida de **72 meses, 16,55 días** y siendo la pena impuesta de **147 meses**, la misma no se ha descontado completamente; por consiguiente, no existen razones para decretar la libertad por pena cumplida deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la información brindada en esta providencia, se insta al penado para que en lo sucesivo, sus peticiones sean más ajustadas a la realidad, toda vez que con dichas actuaciones congestiona más la especialidad.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **CRISTIAN CAMILO CANTILLO LOPEZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **133 días**, esto es, **4 meses, 13 días** por concepto de **ESTUDIO**.

Segundo: NEGAR al señor **CRISTIAN CAMILO CANTILLO LOPEZ** la libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

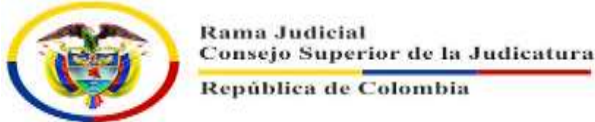
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2007-00096-00 NI- 2230 TD. 0805
JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA
ACCESO CARNAL VIOLENTO
REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:
Reclusión:
Abogado:
Norma de la condena:
Interlocutorio:

2007-00096-00 NI- 2230 TD. 0805
JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA
ACCESO CARNAL VIOLENTO
REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
EPC LAS HELICONIAS
Luis Eduardo Mayorca Endara – mayorcaendara@hotmail.com
Ley 906 de 2004
076

Florencia, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de esta ciudad, mediante auto proferido el 27 de mayo de 2014, acumuló jurídicamente las condenas impuestas al sentenciado **JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA** dentro de los procesos 2007-00882 y 2009-00028, imponiendo una pena de **228 meses de prisión**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA	EST.		
18318047	01/08/2021 a 30/09/2021		344	----	Buena 8414491	Sobresaliente
18398980	01/10/2021 a 31/12/2021		320	132	Buena 8537122	Sobresaliente
18403995	01/01/2022 a 31/01/2022		----	120	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			664	252		

TRABAJO = 664 horas /8/ 2 = 41,5 días.

ESTUDIO = 252 horas /6/ 2 = 21 días.

TOTAL = 62,5 DIAS

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **62,5 días**, esto es, **2 meses, 2,5 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA** ha estado privado de la libertad desde el 24 de julio de 2007 hasta la fecha, llevando en detención física 177 meses y 5 días, tiene reconocido en redenciones de pena con la actual 49 meses, 4,7125 días, para un total de pena cumplida de **226 meses, 9,7125 días** y siendo la pena impuesta de **228 meses**, la misma no se ha descontado completamente; por consiguiente, no existen razones para decretar la libertad por pena cumplida deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Radicación: 2007-00096-00 NI- 2230 TD. 0805
Sentenciado: JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **62,5 días**, esto es, **2 meses, 2,5 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**.

Segundo: NEGAR al señor **JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA** la libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
CONDENADO:
ASUNTO:

WILSON LOAIZA RAMOS
TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2016-80004-00 NI. 20537
WILSON LOAIZA RAMOS
EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

CONDENADO: WILSON LOAIZA RAMOS
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2016-80004-00 NI. 20537
INSTITUCIÓN: Libertad (Con orden de Captura)
ASUNTO: EXTINCION POR PRESCRIPCION
APODERADO: WBEYMAR ARIEL MUÑOZ CHAVEZ – wbeymararielm@gmail.com
INTERLOCUTORIO: 077

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia emitida el 11 de octubre de 2016, condenó al señor **WILSON LOAIZA RAMOS** a la pena principal de **48 meses de prisión, y multa de 62 SMLMV**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso de 30 meses, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, concediéndole Prisión Domiciliaria por padre cabeza de familia, previa cancelación de caución prendaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 Numeral 8 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen entre otras decisiones de la extinción de la sanción penal, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

En el presente asunto se observa que al sentenciado **WILSON LOAIZA RAMOS**, el Juzgado de Conocimiento en sentencia otorgó Prisión Domiciliaria por padre cabeza de familia, previa cancelación de caución prendaria por valor de \$200.000.

Así mismo, mediante proveído del 17 de septiembre de 2018, el Juzgado de Conocimiento revocó al señor Wilson Loaiza Ramos el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por no haber dado cumplimiento al pago de la caución impuesta para el disfrute del beneficio otorgado.

Por otra parte, Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados, se tiene que el sentenciado **WILSON LOAIZA RAMOS**, fue condenado por el Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el 11 de octubre de 2016, la cual cobró ejecutoria en la misma calenda.

Conforme a lo previsto en el artículo 89 del Código Penal de la ley 599 del 2000 “*Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*” (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, si nos vamos a la literalidad de la norma en mención junto con las circunstancias transcurridas en la presente causa, se tiene que el sentenciado fue condenado a una pena de **48 meses de prisión**, es decir que al ser una pena inferior a 5 años, se tendrá en cuenta este último para la correspondiente prescripción, el que se comenzara a contar a partir de la ejecutoria de la providencia que data del **11 de octubre de 2016**, por lo que se tiene que el fenómeno extintivo de la sanción penal en este caso saldría avante a última hora del **11 de octubre del año 2021**, se constituye la prescripción de la sanción penal, sin que se observe dentro del expediente que existiere interrupción de dicho lapso, al no haberse materializado dentro del citado lapso la orden de captura que pesa contra el señor **WILSON LOAIZA RAMOS**.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la extinción de la sanción penal por prescripción debido al vencimiento de los **5 años** establecidos en el artículo 89 de la ley 599 del 2000, sin que se le hubiere dado captura al señor **WILSON LOAIZA RAMOS**, como en efecto se hará, librándose comunicación a las entidades respectivas en tal sentido.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILSON LOAIZA RAMOS** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En lo atinente al pago de la multa a que fue condenado **WILSON LOAIZA RAMOS** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibídem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

CONDENADO:	WILSON LOAIZA RAMOS
DELITO:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION:	2016-80004-00 NI. 20537
CONDENADO:	WILSON LOAIZA RAMOS
ASUNTO:	EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN

“Cuando la pena de multa concorra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILSON LOAIZA RAMOS** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS DETERMINACIONES

Figura dentro de la documentación arrimada, memorial en donde el señor **WILSON LOAIZA RAMOS**, le confiere poder al abogado **Wbeymar Ariel Muñoz Chávez**, para actuar dentro de la presente causa.

Teniendo en cuenta lo anterior y visto el poder allegado al proceso y por ser procedente, se le confiere personería para actuar dentro de este proceso al abogado **Wbeymar Ariel Muñoz Chávez**, quien se identifica con C.C. 87.029.349 expedida en Taminango y T.P. 162.993 del C.S.J., en representación del señor **WILSON LOAIZA RAMOS**, para los términos y los efectos en el poder conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER a favor de **WILSON LOAIZA RAMOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.711.262 expedida en Cartagena del Chaira, Caquetá, la Extinción de la pena por prescripción, en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal, por lo expuesto en esta providencia.

Segundo: OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al condenado **WILSON LOAIZA RAMOS** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

Tercero: RESTITUIR al sentenciado **WILSON LOAIZA RAMOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.711.262 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

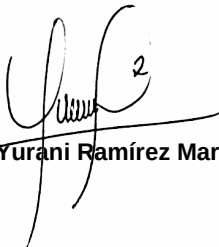
Cuarto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Quinto: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro de la presente causa al abogado **Wbeymar Ariel Muñoz Chávez**, quien se identifica con C.C. 87.029.349 expedida en Taminango y T.P. 162.993 del C.S.J., en representación del señor **WILSON LOAIZA RAMOS**, para los términos y los efectos del poder conferido.

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2011-00075-00
 Sentenciado: EDILBERTO ALARCON POLO
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: REVOCA MEDIDA SUSTITUTIVA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

Radicación: 2011-00075-00
 Sentenciado: EDILBERTO ALARCON POLO
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: REVOCA MEDIDA SUSTITUTIVA
 Reclusión: DOMICILIARIA - EPCMS EL CUNDUY, FLORENCIA
 Parceleria la Florida, Etapa 1, Casa 21 de Puerto Rico, Caquetá
 (Actualmente privado de la libertad por otra causa)
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 078

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 01 de abril de 2011, condenó al señor **EDILBERTO ALARCON POLO** a la pena principal de **137 meses y 24 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan, entre otras decisiones, de las necesarias para que las sentencias que impongan sanciones se cumplan, y por ser el Despacho que viene ejerciendo el control y vigilancia de la pena impuesta al sentenciado de la referencia.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, mediante sentencia del 01 de abril de 2011, concedió a favor del sentenciado **EDILBERTO ALARCON POLO** el beneficio de la Prisión Domiciliaria, conforme al artículo 38 del C. P. adicionado por la Ley 1709 de 2014 artículo 28, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose Boleta de Encarcelación den Prisión Domiciliaria ante el E.P.C. El Cunday, a efectos de que el condenado continúe purgando la pena de prisión en su lugar de domicilio ubicado en la Parceleria la Florida, Etapa 1, Casa 21 de Puerto Rico, Caquetá.

Se observa en el C. Principal, la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado **EDILBERTO ALARCON POLO** el día 04 de julio de 2012, conforme las obligaciones a que se hace acreedor de conformidad con lo establecido en el art. 38B Numeral 4 del C.P, adicionado por el art. 23 de la ley 1709.

El 26 de octubre de 2021, se recibe de la Fiscalía General de la Nación oficio 20350-01-02-08-167 con el que se nos comunica *“me permito informar que el despacho de la Fiscalía Octava Seccional de Florencia adelanta diligencias dentro de la Noticia Criminal No. 446506001084202100225 por el delito de fuga de presos, en contra del señor EDILBERTO ALARCON POLO”*, además de la copia de la denuncia con NUNC 446506001084202100225. Por otra parte, se observa en SISIPPEC WEB que actualmente el penado se encuentra como sindicado, en detención domiciliaria por cuenta del EPCMS EL CUNDUY.

Conforme a lo anterior, queda claro que el condenado **EDILBERTO ALARCON POLO** no cumplió a cabalidad con los compromisos adquiridos en diligencia de compromiso suscrita el 04 de julio de 2012, lo que da lugar a ordenar la **revocatoria** el beneficio otorgado a su favor, para en su lugar **ORDENAR** el cumplimiento del tiempo que resta de la presente causa por parte del señor **EDILBERTO ALARCON POLO**, identificado con C.C. No.1.115.941.842, en el Establecimiento Carcelario que asigne el INPEC. En consecuencia de ello, se requerirá al EPCMS EL CUNDUY, para que una vez el señor ALARCON POLO recobre la libertad por la causa No. 2021-00225, sea dejado a disposición de la presente.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la medida substitutiva de Prisión Domiciliaria al señor **EDILBERTO ALARCON POLO**, identificado con C.C. No. 1.115.941.842, otorgada en sentencia del 1º de abril de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** en consecuencia el cumplimiento efectivo de lo que le falta para el cumplimiento total de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, el 1º de abril de 2011.

Radicación: 2011-00075-00
Sentenciado: EDILBERTO ALARCON POLO
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: REVOCA MEDIDA SUSTITUTIVA

Tercero: REQUERIR al EPCMS EL CUNDUY, para que una vez el señor ALARCON POLO recobre la libertad por la causa No. 2021-00225, sea dejado a disposición de la presente.

Cuarto: Contra la presente determinación proceden los recursos de Reposición y de Apelación, en los términos dispuestos en el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK